

213-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido en contra del Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión (f. 1), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo expresó que durante los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil dieciocho, el Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, retrasó el pago de las dietas a los Concejales porque no aprobaron algunas de las peticiones que él efectuó en las sesiones de Concejo, como por ejemplo la compra de árboles de jacarandas por la suma de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.00) cada uno y la adquisición de dos aplicaciones (programas informáticos).

Y según lo refiere el informante, dichos pagos los ejecuta bajo la condición que el Concejo Municipal le aprueba sus solicitudes.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”, el cual “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y

para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. Del relato de los hechos descritos en el considerando I de la presente resolución, se advierte que el informante anónimo plantea un posible retardo en el pago de las dietas a los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por parte del Alcalde de dicha localidad, durante los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil dieciocho.

Al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto de un administrado hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por consiguiente, del análisis del marco fáctico del aviso y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, debe determinarse que los hechos informados no implican el retardo de un servicio, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo prescrito en la referida norma. Esto en razón de que el retardo en el pago de las dietas a los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, por parte del Alcalde Municipal, no supone una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación al ciudadano, así tampoco comprende actos o diligencias que tengan como finalidad la expresión unilateral de voluntad de la

Administración Pública, respecto a una circunstancia bajo su conocimiento, sino que implica el incumplimiento de una función de dicho Alcalde.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base a lo establecidos en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso presentado en contra del Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por los motivos expresados en el considerando III de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7